

## INFORME N.º 000052-2022-SUNAT/340000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 04 de octubre de 2022

### I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a la medición del nivel de cumplimiento de los operadores de comercio exterior (OCE).

### II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 1433, que modifica la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 367-2019-EF, que modifica el Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicable a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.<sup>1</sup>
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia N° 023-2020/SUNAT, que aprueba el procedimiento general "Autorización y categorización de operadores de comercio exterior" DESPA-PG.24 (versión 4); en adelante Procedimiento DESPA-PG.24.

### III. ANÁLISIS:

- 1. Para medir el nivel de cumplimiento de los OCE, ¿se deben tomar en cuenta las infracciones que se encontraban previstas en la LGA, antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1433, cuya determinación o autoliquidación de multa se hubiese efectuado a partir del 1.1.2020?**

En principio, se debe relevar que con el Decreto Legislativo N° 1433 se modificaron diversas disposiciones de la LGA, incluida la sección segunda sobre sujetos de la obligación aduanera y la sección décima correspondiente a infracciones y sanciones aduaneras, las cuales entraron en vigencia el 31.12.2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado decreto legislativo.

<sup>1</sup> Derogada por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones vigente.



Así, con el fin de contar con operadores de alto nivel de cumplimiento de la ley y que proporcionen servicios de calidad, se incorporó a la sección segunda de la LGA la figura de la categorización de los OCE<sup>2</sup>, la cual se determina en función del nivel de cumplimiento, calidad del servicio prestado y demás factores establecidos en el RLGA e incide directamente en la renovación de las autorizaciones y aplicación de sanciones, entre otros<sup>3</sup>.

En ese sentido, en el artículo 19 del RLGA se desarrollan las categorías aplicables a los OCE y los lineamientos para su calificación, conforme a lo siguiente:

**“Artículo 19°.- Categorías del operador de comercio exterior**

Las categorías del operador de comercio exterior y sus rangos de calificación son los siguientes:

- a) Categoría A: nivel de cumplimiento mayor o igual a 90%.
- b) Categoría B: nivel de cumplimiento mayor o igual a 60% y menor a 90%.
- c) Categoría C: nivel de cumplimiento menor a 60%.

En los primeros 10 días calendario de enero de cada año, la Administración Aduanera pone a disposición del operador de comercio exterior la categoría obtenida hasta el año calendario anterior.

Al operador de comercio exterior que inicie actividades, la Administración Aduanera le asigna la categoría A y la mantiene hasta finalizar el primer año del plazo de autorización.”

A la vez, el artículo 20 del RLGA estipula que el nivel de cumplimiento se mide por las infracciones determinadas, lo que, de acuerdo con el numeral 2 de la sección V de la Tabla de Sanciones, supone que se tomen en cuenta las infracciones sancionadas con multa y suspensión, **así como su gravedad**<sup>4</sup>.

Complementando lo expuesto, el numeral 2 del literal D de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.24 prescribe que el nivel de cumplimiento se mide anualmente con el historial de infracciones<sup>5</sup> cometidas y la cantidad de operaciones realizadas por el operador, para lo que se consideran todas las infracciones determinadas y las autoliquidaciones de multa que no se hubiesen dejado sin efecto a la fecha del cálculo<sup>6</sup>, **según los pesos determinados en el anexo I** del mismo procedimiento, donde:

“Peso de la infracción:

El peso de la infracción se considera según el segmento determinado por la cantidad de operaciones aduaneras (COA) de cada operador, **la gravedad establecida en la Tabla de Sanciones** y la condición de infracción determinada o autoliquidada (...)”

Como se observa, a fin de medir el nivel de cumplimiento de un OCE es indispensable conocer la gravedad de las infracciones cometidas, lo que no se encontraba regulado en el Decreto Supremo N° 031-2009-EF, vigente hasta el 31.12.2019, que solo

<sup>2</sup> A quien el artículo 15 de la misma ley define como aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera.

<sup>3</sup> Según lo precisa el artículo 22 de la LGA.

<sup>4</sup> Adicionalmente, el artículo 20 del RLGA indica que la medición del nivel de cumplimiento se efectúa desde la fecha de otorgamiento de la autorización o renovación hasta el fin del cómputo del plazo por el que esta se hubiese otorgado.

<sup>5</sup> Respecto al historial de infracciones, el numeral 3 del literal D de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.24 establece que este se formula con el registro en el sistema informático de la Administración Aduanera de todas las infracciones que cometa el operador en el período de un año calendario, excepto el primer período de medición que se computará a partir de la fecha de la autorización hasta el 31 de diciembre del siguiente año calendario.

<sup>6</sup> Conforme al artículo 141 de la LGA, la determinación de la obligación tributaria aduanera puede realizarse por la Administración Aduanera o por el contribuyente o responsable.

Asimismo, en la conclusión 3 del Informe N° 020-2020-SUNAT/340000 esta Intendencia señaló que “El nivel de cumplimiento del OCE se mide en función a las infracciones determinadas, lo que incluye cada acción u omisión infractora que se ha verificado ha acaecido en la realidad y cuya comisión objetiva es notificada al infractor, así como las autodeterminadas por el administrado”.



establecía la sanción aplicable a las infracciones que se encontraban previstas en la LGA antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1433.

En ese orden de ideas, considerando que la normativa que regula la categorización de los OCE prevé que el nivel de cumplimiento se mide, entre otros, en función de la gravedad de las infracciones y conforme a los lineamientos establecidos en el anexo I del Procedimiento DESPA-PG.24, se concluye que a tal efecto no es posible tomar en cuenta las infracciones que se encontraban previstas en la LGA antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1433, independientemente de la fecha de su determinación o autoliquidación de multa.

**2. Para medir el nivel de cumplimiento de los almacenes aduaneros, ¿se considerará la infracción configurada por no transmitir la información de la salida del vehículo con la carga, relacionada con mercancía nacionalizada entre los años 2017 y 2019, que se hubiese detectado a partir del 1.1.2020 y cuya fecha de comisión no pueda establecerse?**

Conforme al artículo 108 de la LGA, los almacenes aduaneros deben transmitir a la Administración Aduanera la información de la carga que reciben en los casos y plazos establecidos en el RLGA, que en el inciso d) de su artículo 147 estipula como obligación de los referidos OCE la transmisión de la información de la salida del vehículo con la carga.

A la vez, el artículo 192 de la LGA prescribe que las sanciones aplicables a las infracciones de esta ley son las vigentes a la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible establecerla, las vigentes a la fecha en que la Administración Aduanera las detectó.

En ese orden de ideas, se colige que en el supuesto en consulta la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 108 de la LGA y el 147 de su reglamento derivará en la comisión de la infracción contemplada en el inciso c) del artículo 197 de la LGA vigente, que señala lo siguiente:

**“Artículo 197.- Infracciones aduaneras del operador de comercio exterior**

Son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda:

(...)

- c) No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del presente artículo.”

Esta infracción se desarrolla en la Tabla de Sanciones, entre otros, bajo los códigos N18 y N19, como se detalla a continuación:

**I. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR**

**B) Manifiesto y actos relacionados**

Cod.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N18	No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente y de no resultar aplicable el supuesto de infracción N19: 1. En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte. 2. En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del	Art. 197 inciso c)	0.25 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. - Almacén aduanero. - Empresa de servicio de entrega rápida.



	embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.				
N19	<p>No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente y si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera:</p> <p>1. En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte.</p> <p>2. En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.</p>	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Transportista o su representante en el país.</li> <li>- Almacén aduanero.</li> <li>- Empresa de servicio de entrega rápida.</li> </ul>

Por consiguiente, al amparo del artículo 192 de la LGA y lo expuesto en el numeral precedente, se concluye que para medir el nivel de cumplimiento de los almacenes aduaneros sí se debe considerar la infracción configurada por no transmitir la información de la salida del vehículo con la carga, que se detecte a partir del 1.1.2020, cuya fecha de comisión no pueda establecerse, independientemente de que la mercancía se hubiese nacionalizado entre los años 2017 y 2019.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye:

1. Para la medición del nivel de cumplimiento de los OCE no se toman en cuenta las infracciones que se encontraban previstas en la LGA antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1433, independientemente de la fecha de su determinación o autoliquidación de multa.
2. Para medir el nivel de cumplimiento de los almacenes aduaneros se debe considerar la infracción que se configura por no transmitir la información de la salida del vehículo con la carga, relacionada con mercancía nacionalizada entre los años 2017 y 2019, que se hubiese detectado a partir del 1.1.2020 y cuya fecha de comisión no pueda establecerse.

CPM/WUM/eas  
CA076-2022  
CA085-2022



WILLIAN FRANKLIN  
UBILLUS MAURICIO  
GERENTE  
04/10/2022 16:15:24